



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	850013333 011 2013 00244 00
DEMANDANTE	BLANCA ROSA LÓPEZ DUCÓ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN - INADMITE DEMANDA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a revisar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, acatando que del mismo no se tomó traslado como sucede con el asunto aún no ha transitado la relación jurídico procesal, de manera que resultaría inócuo correr traslado a una contraparte que aun no está a derecho y por tanto ignora la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto, este Juzgado declaró no ser competente para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente a la Justicia ordinaria, todo con amparo a jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria, que determina que en relación con el pago de la sanción impositiva por el pago tardío de cesantías, procede el adelantamiento de un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción ordinaria, y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto sobre el tema existen pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo Superior de la Judicatura, referidos a casos "cuales" al de la referencia, donde esa Corporación de manera clara ha dicho que la competencia para conocer de la sanción por mora en el pago de cesantías, es de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, a través del proceso ejecutivo y no de la Jurisdicción administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento, veamos:

3.- Asunto en concreto

En ese orden de ideas, procede esta Corporación a **disminuir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Juzgado Cuarto Laboral y Segundo Administrativo Oral, ambos del Circuito de Armenia, por el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora LUZ MELIAN OSAMÓ GONZÁLEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto que resolvió

negativamente la solicitud invocada por la demandante de reconocimiento del derecho indemnizatorio por mora en el pago de cesantías parciales, y por ende, como restablecimiento del derecho conculca a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Leyes 144 de 1992 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

(...)

En consecuencia, la Sala estima que **aun debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia en la Justicia ordinaria**, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de noviembre de 2006, por la cual se resolvió y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas a la demandante, por un valor de \$ 2.424.284, por tanto, **el caso de la indemnización moratoria es viable por vía ejecutiva en la medida que el accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.**

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendrá la vigencia en tanto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en caso como el admitido en estudio, donde la demandante por pago, reclama los "dominantes" ya fueron reconocidos por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la aplicación del acto administrativo que la reconoció, sino por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, se insinúa que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se condicione dicho pago, pues es en última instancia que se presenta la demanda, así que sea del señor del Juzgado del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub analizado el día o no ha sucedido para la procedencia de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe aplicar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual: "El juez de la acción es el juez de la excepción", porque como se acaba de decir, dicha Jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1447 de 2011, artículo 126, numeral 6º (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 69 de 1990, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Toda la anterior no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser conocida al conocimiento de la **Jurisdicción Ordinaria**, dentro del concepto conceptual definido por la Jurisdicción de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá D.C., sesión 29 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Doctor JOSÉ QUIDIO CLAROS POLANCO, Radicación N° 11010102000201079 00).

No obstante lo anterior, sobre el mismo tema en pronunciamiento más reciente el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, determinó lo siguiente:

¹ Artículo 2º. Deróganse el artículo 30 de la Ley 466 de 1995 y las demás normas que le sean contrarias. Parágrafo: Si alguno de lo previsto en el presente artículo, se encuentra vigente en materia de competencia, de los Leyes 142 de 1994, 685 de 2001 y 712 de 2005.

13-1

"Del asunto a resolver. Se discute el conocimiento en este asunto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MELBA NIDIA GUZMÁN RUIZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Fideicomiso la Previsora S.A. o Fiduciaria S.A., con el fin de que se declare nulo el acto administrativo "fidei o prestación" derivado del sistema administrativo negativo por cuanto no decidió de manera expresa la petición de la accionante frente a la solicitud radicada el 17 de abril de 2012 y los expedientes actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 18 de agosto de 2012, No. FPM-301, el No. 00120000010472 01 del 7 de diciembre de 2011 y No. 2012000002011 del 27 de agosto de 2012, mediante los cuales regresaron el pago de la sanción moratoria" y con base en dicha declaración obtener el reconocimiento y pago a favor de la demandante del valor correspondiente a dicha sanción por el pago tardío de las cesantías parciales, causadas desde el día en que se hizo efectivo el reconocimiento hasta cuando se afectó la respectiva cancelación, es decir desde el 9 de abril de 2005 hasta el 12 de diciembre de 2011, tomando como base el salario acreditado al momento de su pago, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes (R- 1/2 c.o.).

En este orden de ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como antecedente la demanda interpuesta por la actora, lo es en virtud de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener, según las pretensiones, la declaración de nulidad de los actos administrativos "fidei o prestación" derivados del sistema administrativo negativo, por cuanto no decidió de manera expresa la solicitud de la accionante frente a la petición radicada el 27 de marzo de 2012 y de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo cual se declara **inadmitida** la demanda por el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 290 del 28 de febrero de 2005, lo condecorada condecorada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en como lo previene la norma mencionada (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá, D. C., 06 de junio de 2012, Acordado según Acta No. 041 de la fecha, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCAND RIVERA Radicación No. 110010102000201301079 00).

Adicionalmente como quiera que no hay una posición pacífica en torno a la competencia de la Jurisdicción administrativa para conocer del tema de la sanción por mora en el pago de cesantías, el Juzgado se acogió a esta última Jurisdicción, por ser más reciente y más garantista del derecho de acceso a la Justicia y por tanto revocar el auto recurrido, tal y como lo pide la parte demandante.

Además se inadmitirá la demanda para que la parte demandante, aporte copia de la demanda y sus anexos para que permanezca en el Juzgado a disposición de los notificados.

Por lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2013, profiriendo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Se inadmita la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante aporte copia de la demanda y sus anexos para que permanezca en el Juzgado a disposición de los notificados.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EUSENIA RAMOS MAYORGA
16/09/13

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS N° 03 SEP 2013 Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO